

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

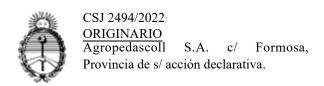
1°) Que Agropedascoll S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Formosa, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse a partir de que la Dirección General de Rentas de esa provincia le exige que se inscriba como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos para ingresar hacienda dentro del territorio y, en ese sentido, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 42 inciso d), 43 y conc. del Código Fiscal (ley 1589) y de la Resolución General 47/2020 dictada por la Dirección General de Rentas de la demandada, por resultar contrarios a lo dispuesto en los arts. 9 a 12, 14, 16, 17, 31, 75 -inc. 13- y 126 de la Constitución Nacional.

Explica que se trata de una empresa que se dedica a la cría de ganado bovino y que, en el marco de esa actividad, el 10 de noviembre de 2021 vendió 120 terneros que fueron cargados en la Provincia de Corrientes con destino a la Provincia de Formosa. Destaca que al llegar al puesto de control "Pte. Libertad El Colorado", funcionarios de la Dirección de Rentas formoseña labraron un acta de comprobación de infracción al art. 42, inc. d), del Código Fiscal local, por no encontrarse inscripta la actora como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos en esa jurisdicción y considerarla *prima facie*

obligada a estarlo por verificarse el ingreso de mercaderías destinadas a ser comercializadas en la provincia.

Agrega que la autoridad interviniente también ordenó la interdicción preventiva de los bienes trasladados, por considerar que los hechos encuadraban en el art. 43 de ese régimen y, por aplicación de la referida Resolución General 47/2020 de la Dirección General de Rentas, se dejó constancia de que se debía ingresar un pago a cuenta equivalente al 3% del monto de la factura. Ante la falta de pago de ese anticipo, se procedió a labrar un acta de incumplimiento para su posterior intimación e instrucción del sumario infraccional en los términos del art. 50 del Código Fiscal.

Señala que una situación semejante tuvo lugar el 1° de junio de 2022 al llegar al puesto de control "Lucio V. Mansilla" con respecto a otra operación de venta de ganado -en este caso, de 33 vacas-, que fueron cargadas en la Provincia de Corrientes y que tenían como destino la Provincia de Formosa, cuando también funcionarios de la Dirección Provincial de Rentas procedieron a labrar una nueva acta de comprobación por no encontrarse inscripta como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos en esa jurisdicción y considerarla *prima facie* obligada a estarlo, en infracción a lo previsto por el art. 42 inc. d) de la ley 1589.



Sostiene que con posterioridad a ello recibió una cédula por medio de la cual se le notificó su imputación como presunta infractora de los hechos comprobados en las actas referidas y se le corrió vista para que presente el descargo correspondiente.

Explica que la provincia demandada, a través de la Dirección General de Rentas, estableció un régimen de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los productos y/o mercaderías que ingresen a la Provincia de Formosa remitidos por contribuyentes no inscriptos en el referido gravamen ante el Fisco provincial, en razón del cual no permite el ingreso de mercaderías provenientes de otra jurisdicción si previamente no se acredita el pago del mencionado anticipo.

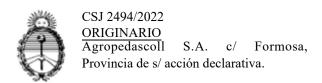
Considera que la legislación provincial que se impugna constituye un derecho de paso e implica una barrera para la libre circulación en el territorio nacional, lo que se encuentra expresamente vedado por los arts. 9° a 11 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, señala que el Código Fiscal local en los hechos regula el comercio interprovincial, atribución que -sostiene- se encuentra vedada a las provincias, pues constituye una facultad exclusiva del Estado Nacional, de conformidad con el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional.

Por último, solicita que se ordene una medida cautelar de no innovar, con el objeto de que se suspendan los efectos de la ley 1589 hasta tanto sea resuelta la presente acción, pues afirma que el procedimiento de control implementado condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de otra jurisdicción al pago a cuenta del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso resulta ajeno a la competencia originaria de este Tribunal porque la materia del pleito involucra un planteamiento conjunto de cuestiones locales con otras de orden federal, ya que la actora cuestiona normas locales no solo por resultar contrarias a lo dispuesto en los arts. 9 a 12, 14, 16, 17, 31, 75 -inc. 13- y 126 de la Constitución Nacional, sino también con fundamento en la violación del derecho de propiedad y de los principios de legalidad, razonabilidad, y seguridad jurídica, materias que, a su juicio, resultan ajenas al conocimiento exclusivo y excluyente de la justicia federal.

3°) Que la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380 y 3279; 334:902; 339:525, entre muchos otros).



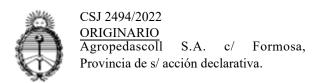
- 4°) Que el Tribunal considera que se configura la situación descripta en el considerando precedente, pues si bien la actora dirige la acción contra normas locales, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito, demuestran que la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente-dilucidar si lo dispuesto en las disposiciones impugnadas interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación en lo relacionado con la regulación del comercio interjurisdiccional (arts. 75, inc. 13 y 126 de la Ley Fundamental) y al establecimiento de aduanas interiores (conf. Fallos: 345:1070).
- 5°) Que, con relación a la pretensión cautelar, este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).
- 6°) Que, asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en

oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En ese sentido, los elementos de ponderación obrantes en la causa permiten concluir que, en el presente caso, resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los demás presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

En efecto, de los antecedentes aportados por la parte actora surge que el procedimiento de control implementado por la Resolución General 47/2020 -dictada por la Dirección General de Rentas en uso de prerrogativas y facultades conferidas por el Código Fiscal- resultaría contrario a disposiciones de carácter federal, en tanto la Provincia de Formosa condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de extraña jurisdicción a tener que realizar un pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos cuando sean remitidas por sujetos no inscriptos ante el organismo citado (ver documentación individualizada en el pto. VIII, ap. 1 C).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de



Formosa por el plazo de sesenta días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de Formosa. III. Decretar la medida cautelar de no innovar solicitada, y ordenar a la Provincia de Formosa que deberá abstenerse de obstaculizar el ingreso de ganado remitido por Agropedascoll S.A. que provenga de extraña jurisdicción por el solo hecho de no haber efectuado el pago a cuenta de los anticipos de dicho tributo en la Resolución General 47/2020 dictada por la Dirección General de Rentas Provincial, como así también de adoptar cualquier medida que en forma directa o indirecta impida el ingreso y/o egreso de la mercadería con fundamento en las normas provinciales que aquí se impugnan y constituyen el objeto de estos autos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifiquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

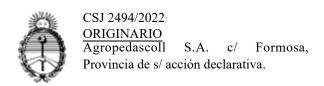
DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO DANIEL ROSATTI Y DE LA SEÑORA CONJUEZA DOCTORA DOÑA SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO

Considerando:

1°) Que Agropedascoll S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Formosa, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse a partir de que la Dirección General de Rentas de esa provincia le exige que se inscriba como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos para ingresar hacienda dentro del territorio.

Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 42 inciso d), 43 y conc. del Código Fiscal (ley 1589) y de la Resolución General 47/2020 dictada por la Dirección General de Rentas de la demandada, por resultar contrarios a lo dispuesto en los arts. 9 a 12, 14, 16, 17, 31, 75 -inc. 13- y 126 de la Constitución Nacional.

Explica que se trata de una empresa que se dedica a la cría de ganado bovino y que el 10 de noviembre de 2021 vendió 120 terneros que fueron cargados en la Provincia de Corrientes y que tenían como destino la Provincia de Formosa. Destaca que, al llegar al puesto de control "Pte. Libertad El



Colorado", funcionarios de la Dirección de Rentas formoseña labraron un acta de comprobación de infracción al art. 42, inc. d), del Código Fiscal local, por no encontrarse inscripta como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos en esa jurisdicción y considerarla *prima facie* obligada a estarlo por verificarse el ingreso de mercaderías destinadas a ser comercializadas en la provincia.

Agrega que al considerar los referidos funcionarios que los hechos encuadraban en el art. 43 de ese régimen, se ordenó la interdicción preventiva de los bienes trasladados. También, al no estar inscripta en los términos referidos y por aplicación de la referida Resolución General 47/2020 de la Dirección General de Rentas, dejaron constancia de que debía ingresar un pago a cuenta equivalente al 3% del monto de la factura y, ante la falta de pago de ese anticipo, se procedió a labrar un acta del incumplimiento para su posterior intimación y para la instrucción del sumario infraccional en los términos del art. 50 del Código Fiscal.

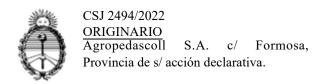
Señala que una situación semejante tuvo lugar el 1° de junio de 2022 al llegar al puesto de control "Lucio V. Mansilla" con respecto a otra operación de venta de ganado -en este caso, de 33 vacas-, que fueron cargadas en la Provincia de Corrientes y que tenían como destino la Provincia de Formosa, cuando funcionarios de la Dirección Provincial de Rentas procedieron

a labrar una nueva acta de comprobación por no encontrarse inscripta como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos en esa jurisdicción y considerarla *prima facie* obligada a estarlo, en infracción a lo previsto por el art. 42 inc. d) de la ley 1589.

Sostiene que con posterioridad a ello recibió una cédula por medio de la cual se le notificó su imputación como presunta infractora de los hechos comprobados en las actas referidas y se le corrió vista para que presente el descargo correspondiente.

Manifiesta que la provincia demandada, a través de su Dirección General de Rentas, estableció un régimen de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos respecto de los productos y/o mercaderías que ingresen a la Provincia de Formosa remitidos por contribuyentes no inscriptos en el referido gravamen ante el Fisco provincial, en razón del cual no permite el ingreso de mercaderías provenientes de otra jurisdicción si previamente no se acredita el pago del mencionado anticipo.

Resalta que, en las dos ocasiones antes relatadas, los transportes arribaron a territorio de la provincia demandada con ganado bovino vendido por Agropedascoll S.A. y fueron detenidos en los puntos de control, con fundamento en las normas que tacha de inconstitucionales, en donde se les requirió que exhibieran el comprobante de pago de los anticipos y que, por no cumplir con



dicho recaudo, los funcionarios locales le han impuesto fuertes multas y severas sanciones.

Considera que la legislación provincial que se impugna constituye un derecho de paso e implica una barrera para la libre circulación en el territorio nacional, lo que se encuentra expresamente vedado por los arts. 9° a 11 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, señala que el Código Fiscal local en los hechos regula el comercio interprovincial, atribución que -sostiene- se encuentra vedada a las provincias, pues constituye una facultad exclusiva del Estado Nacional, de conformidad con el art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional.

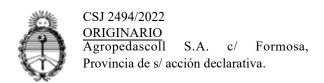
Por último, solicita que se ordene una medida cautelar de no innovar, con el objeto de que se suspendan los efectos de la ley 1589 hasta tanto sea resuelta la presente acción, pues afirma que el procedimiento de control implementado condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de otra jurisdicción al pago a cuenta del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos.

2°) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso resulta ajeno a la competencia originaria de este Tribunal porque la materia del pleito involucra un planteamiento conjunto de cuestiones locales con otras de orden federal, ya que la actora cuestiona normas locales no solo por resultar contrarias a lo dispuesto en los arts. 9 a 12, 14, 16, 17, 31, 75 -inc. 13- y 126 de la

Constitución Nacional, sino también con fundamento en la violación del derecho de propiedad y de los principios de legalidad, razonabilidad, y seguridad jurídica, materias que, a su juicio, resultan ajenas al conocimiento exclusivo y excluyente de la justicia federal.

3°) Que la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380 y 3279; 334:902; 339:525, entre muchos otros).

Por consiguiente, quedan excluidos de la referida competencia aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos otros), ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre cuestiones propias del derecho provincial, a fin de lograr el equilibrio que debe coexistir evitando acrecentar los poderes del gobierno



central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 329:5814 y CSJ 1039/2018 "Igarreta Sociedad Anónima, Comercial e Industrial c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 21 de junio de 2022, entre otros).

4°) Que si bien la actora pretende presentar la cuestión traída a debate como exclusivamente federal, en el sentido de invocar como objeto de la afectación solo la legislación a la que le asigna ese rango, según los propios antecedentes de la demanda se introducen aspectos locales que resultan conducentes a la decisión del litigio.

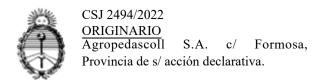
En efecto, si bien de acuerdo a lo previsto en el art. 58 del Código Fiscal (ley 1589) la Dirección General de Rentas provincial se encuentra facultada para exigir el ingreso de anticipos y pagos a cuenta de obligaciones tributarias, es la resolución 47/2020 de dicho organismo la que estableció que ese régimen de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos se haga efectivo "respecto de los productos y/o mercaderías que <u>ingresen</u> a la Provincia de Formosa, por cualquier medio, y respondan a operaciones efectuadas a título de compraventa, permuta o dación en pago, remitidos por contribuyentes no inscriptos en el impuesto... ante el Fisco de la Provincia de Formosa..." (art.1°, el subrayado está agregado), de modo que el planteo formulado por la actora exige examinar si esta última disposición administrativa extralimita o no las

facultades y poderes reglamentarios atribuidos por el Código Fiscal al referido ente recaudador.

5°) Que, en ese sentido, esta Corte ha resuelto que en los supuestos en que se debate no solo la validez constitucional de normas locales, sino también su correcta aplicación con arreglo a las disposiciones de la legislación provincial, el pleito debe deducirse ante los tribunales de la provincia (Fallos: 180:87, 188:494, 190:499, 195:383, 207:139, entre otros).

Ello así, pues esa labor hermenéutica extralimita la que autoriza un planteo de esta índole en cualquier causa en la que, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere al Tribunal el artículo 117 de la Ley Fundamental, debe resolverse sobre la constitucionalidad de prescripciones locales (Fallos: 311:2104 y sus citas; 311:2222; 317:473; 319:418).

6°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277: 365; 310:2841, entre muchos otros).



Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

<u>Parte actora</u>: **Agropedascoll S.A.**, representada por los **Dres. María Luciana Leonardi, Sebastián Martín Ignacio Fernández y María Laura Leonardi.**

Parte demandada: Provincia de Formosa, aun no presentada.